



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: RUTH ESTHER RÚA CASTILLO
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicado 2ª Instancia No. 2023-00094-01
Radicado 1ª Instancia: No. 2023-00274-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La señora RUTH ESTHER RÚA CASTILLO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

- “...1. Tutelar el derecho fundamental del debido proceso.*
- 2. que se declare que la naturaleza jurídica del inmueble es baldío.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Textualmente narra los hechos de la siguiente manera:

- “1). Que el 12 de septiembre del 2017, compre la posesión de los herederos del señor RUBEN NARVAEZ ORDOÑEZ, del inmueble ubicado en la carrera 13 N- 7-20 Barrio Centro de la ciudad de Malambo, se halla alinderado de manera general así: POR EL NORTE mide 7.00 metros y lindera con el predio del señor MARTIN NARVAEZ; POR EL SUR: mide 7.00 metros y lindera con la carrera 13 en medio; POR EL ESTE: mide 14 metros y linda con el predio del señor WILMAN NARVAEZ; POR EL OESTE: 14.00 metros y linda con el señor JOSE GREGORIO SUAREZ.*
- 2). Que el señor ETASNILAO NARVAEZ CAMARGO, era el padre del señor RUBEN NARVAEZ ORDOÑEZ, por lo que le cedió parte del lote para que construyera el inmueble en mención.*
- 3). Que el señor RUBEN NARVAEZ ORDOÑEZ, en la década de los 1970 comenzó a construir el inmueble, donde siempre permaneció de manera ininterrumpida de forma pacífica hasta el día de su muerte.*

T-2023-00094-01

- 4). *Que los hijos del señor RUBEN NARVAEZ, me vendieron los derechos herenciales del predio en posesión del finado ubicado en la carrera 13 N 7-20 del barrio Centro del municipio de Malambo, tal como se evidencia en el contrato de compra y venta del 12 de septiembre del 2017.*
- 5). *Que en el año 2018 decido derrumbar la vivienda que se encontraba en condiciones de abondo.*
- 6). *Que una vez se hizo el derrumbe, procedió a construir una nueva vivienda en mejores condiciones.*
- 7). *Que de igual manera en el 2020 construye la segunda planta de la vivienda en mención.*
- 8). *Que desde el momento de la compra es decir en el año 2017 hasta la actualidad vengo actuando como poseedora y dueña de la vivienda ubicada en carrera 13 N 7-20 del barrio Centro del municipio de Malambo.*
- 9). *que realice las mejoras de la casa notoriamente de la vivienda objeto de posesión, le instale los servicios de acueducto y alcantarillado, gas, televisión, hace los respectivos pagos del impuesto predial y las facturas todas correspondientes al inmueble.*
- 10). *La posesión que he ejercido durante más de SEIS (6) años sobre el inmueble, y los más de cuarenta (40) años por parte del señor RUBEN NARVAEZ ORDOÑEZ que nunca ha sido cuestionada por ninguna persona, ni se ha presentado nadie a reclamar derecho sobre dicho inmueble.*
- 11). *Mi mandante siempre ha ocupado este inmueble con ánimo de señora y dueña, realizando actos positivos de aquellos que solo realiza quien es titular del derecho de dominio, como el pago de su propio peculio del impuesto predial en la parte que le corresponde, pues, aunque este no llega a su nombre es quien responde, también ha asumido desde el principio de la posesión hasta hoy mi mandante, el pago de los servicios públicos.*
- 12). *Que, de acuerdo a lo anterior, decido en el año 2022 solicitarle a la Alcaldía Municipal de Malambo, la adjudicación del inmueble debido que el inmueble tiene más de 20 años siendo de uso privado primero por el señor Rubén Narváez Ordoñez y posterior por mi persona.*
- 13). *Que en respuesta del 13 de octubre del 2022 la Alcaldía Municipal de Malambo manifiesta que "En ese orden de ideas se puede colegir fácilmente que la propiedad del inmueble en cuestión se encuentra en cabeza de personas naturales y por ende, se trata de una propiedad privada con sus respectivos propietarios. Por lo cual la administración no tendría competencia, no se encuentra legitimada para poder realizar una adjudicación como tal inscribible en un folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al bien inmueble, ya que la misma no figura en nuestro sistema ni tampoco usted como peticionario nos la aporta como información. Por lo tanto, podemos determinar que el predio objeto de la solicitud, no se trata de un bien fiscal sobre el cual el municipio podría realizar adjudicación al interesado, sugerimos a la parte interesada llevar a cabo un proceso ante la jurisdicción ordinaria (Prescripción adquisitiva de dominio) debido a la naturaleza del asunto".*
- 15). *Teniendo en cuenta, la respuesta de la Alcaldía procedo a gestionar como iniciar el proceso de pertenencia, el cual me solicitaban el certificado de libertad y tradición, por lo que lo requiero ante la oficina de instrumentos públicos del municipio de soledad, quien en su momento me informa que no aparece ninguna información en su sistema del lote o de algún inmueble o lote a nombre del señor RUBEN NARVAEZ ORDOÑEZ o el señor ETANISLAO NARVAEZ CAMARGO.*
- 16). *Debido a la respuesta de Instrumentos Publico, decido solicitar nuevamente el 16 de mayo del 2023 la adjudicación del inmueble ante la alcaldía de Malambo e información ante Instrumentos Publico sobre el lote o inmueble objeto en discusión.*
- 17). *Que el 5 de julio del 2023 la Alcaldía de Malambo, me responde nuevamente en negativa a mi petición por las mismas razones expuesta en el primero derecho de petición presentado.*
- 18). *Así mismo el 31 de julio del 2023 Instrumentos Publico me responde "en cuanto a su petición, nos permitimos comunicarle que al haberse efectuado la consulta de índice de propietario en la base registral de la oficina en la fecha 31-01-23 hora: de la mañana por parte del señor registrador, bajo la información suministrada por usted, la misma no arroja ningún tipo resultado que estuviese relacionado con los datos compartidos".*

T-2023-00094-01

19). De acuerdo a lo anterior, es evidente que el inmueble en disputa no fue registrado ante la oficina de Instrumentos Públicos, por lo que aparece a un sin dueño o en cabeza de una persona privada tal como lo indica la Alcaldía de Malambo, por lo que es la accionada la autoridad competente para adjudicarme el bien inmueble.”

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 25 de julio de 2023, declaró la improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por la accionante, argumentando que, al realizar un análisis minucioso de los hechos que motivan la cursante acción constitucional, evidencia que la accionante cuenta con otros mecanismos administrativos y judiciales idóneos para ser efectiva su defensa ante la entidad, y por otra parte del análisis exhaustivo del acervo probatorio deviene con claridad meridiana que no se acreditó en el caso sub-examine la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente esta acción a la luz de los derroteros jurisprudenciales citados en lo concerniente al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la acción de tutela no está instituida para reemplazar los mecanismos administrativos u ordinarios judiciales, desde luego, sin mayores elucubraciones se colige que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, como lo es la jurisdicción ordinaria y en la cual se puede someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que la accionante RUTH ESTHER ROA CASTILLO, se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, argumentando que, lo solicitado por este medio en primer término, es la protección del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, derecho que se encuentra VULNERADO, por la entidad ALCALDIA DE MALAMBO al negar la naturaleza del lote como baldío y por ende la adjudicación. En segundo término, la accionada utiliza como prueba la referencia catastral, sin embargo, este registro no acredita que una persona sea el propietario de un inmueble.

Cuestiona el fallo de primera instancia, al indicar que, el fallador manifiesta que no se aportó prueba que demostrara que la existencia del lote como baldío, sin embargo, no tuvo en cuenta la respuesta del derecho de petición presentado a instrumentos públicos, donde la entidad manifiesta que no existe ningún inmueble a nombre del señor RUBEN NARVAEZ ORDOÑEZ y ESTASNILAO NARVEZ CAMARGO, el fallador ignoró por completo esta prueba proveniente de la entidad que se encarga de emitir los certificador de libertad y tradición, documentos esencial para presentación de la demanda de pertenencia, por otra parte, la accionada manifiesta que según la referencia catastral los propietarios del lote es el señor RUBEN NARVAEZ ORDOÑEZ, no obstante, dicha referencia catastral no acredita la titularidad del inmueble, así mismo la accionada no demostró que dicho lote sea de propiedad privada, pues simplemente hace alusión sobre a la referencia catastral quien se encarga del valor del avalúo junto con los datos de las áreas construidas y de terreno, no de demostrar quién es el titular de un inmueble.

T-2023-00094-01

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Contrato de compraventa de derechos herenciales, de fecha 12 de septiembre de 2017, dentro del cual los señores KELLYS JOHANA NARVAEZ RADA, YENY NARVAEZ RADA, IRMI NARVAEZ RADA, LUISA NARVAEZ RADA Y RUBÉN DARÍO NARVAEZ RADA, venden a la señora RUTH ESTHER DÍAZ CASTILLO, un lote de terreno que se desprende de un lote de mayor extensión, ubicado en la carrera 13 No. 7.20 del Barrio Centro.
- Protocolización de declaración de posesión de la señora RUTH ESTHER DÍAZ CASTILLO, del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 7-20 Barrio Centro del Municipio de Malambo – Atlántico.
- Certificado de impuesto predial del Municipio de Malambo – Atlántico.
- Respuesta al derecho de petición de la señora RUTH ESTHER RUA CASTILLO, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Malambo.
- Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, de fecha 31 de julio de 2023, suministrado a la señora RUTH ESTHER RUA CASTILLO.
- Respuesta al derecho de petición de la señora RUTH ESTHER RUA CASTILLO, emitido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Malambo – Atlántico.
- Fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad, dentro del cual funge como accionante la señora RUTH ESTHER RUA CASTILLO.
- Fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, dentro del cual funge como accionante la señora RUTH ESTHER RUA CASTILLO.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Deberán en esta oportunidad despejarse los siguientes interrogantes:

- (i) Si resulta procedente en el caso concreto la acción de tutela para resolver una controversia a efecto de que se declare que la naturaleza jurídica del inmueble es baldío.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa deberá pasarse a estudiar el fondo del asunto y establecer:

T-2023-00094-01

(ii) Si está vulnerando la empresa de servicios públicos demandada el derecho al debido proceso, al realizarle el cobro de unas facturas del servicio de energía eléctrica del año 2016, época para la cual asegura que en el predio ubicado en la Carrera 14E No. 62-58 del Barrio los Rosales de este municipio, solo era un lote y que la construcción del hotel ocurrió en el año 2020.

- **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia. (sentencia T- 119-2011)**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

T-2023-00094-01

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

IX. Del Caso Concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que de acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante RUTH ESTHER RUA CASTILLO solicita el amparo de tutela que busca la protección a su derecho al DEBIDO PROCESO por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, derecho que se encuentra VULNERADO, por la entidad ALCALDIA DE MALAMBO al negar la naturaleza del lote como baldío y por ende la adjudicación.

El Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela, según los argumentos expuestos en su decisión objeto de impugnación.

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, indicando que su derecho se encuentra vulnerado por la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico, al no realizar la adjudicación del lote de terreno ubicado en la 13 No. 7-20 Barrio Centro del Municipio de Malambo – Atlántico, por ser de naturaleza como baldío y por ende es procedente su adjudicación.

Señala que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la respuesta del derecho de petición presentado a instrumentos públicos, donde la entidad manifiesta que no existe ningún inmueble a nombre del señor RUBEN NARVAEZ ORDOÑEZ y ESTASNILAO NARVEZ CAMARGO, el fallador ignoró por completo esta prueba proveniente de la entidad que se encarga de emitir los certificador de libertad y tradición, documentos esenciales para presentación de la demanda de pertenencia.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en respuesta a un derecho de petición de la señora RUTH ESTHER RÚA CASTILLO, indicó que al realizar la búsqueda del nombre, cédula y el folio de Matrícula Inmobiliaria, la misma no arrojó ningún tipo de resultado que estuviese relacionado con los datos compartidos; en ese mismo sentido, la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico, al responder un derecho de petición elevado por la señora RUTH ESTHER CASTILLO, indicó que con referencia al inmueble identificado con la nomenclatura urbana Carrera 13 No. 7-20, pudo constatar que no figura con folio de matrícula y le corresponde la referencia catastral No. 01000050000102 es el señor RUBÉN DARÍO NARVAEZ ORDOÑEZ, y el terreno de mayor extensión de donde se desprende la referencia catastral anterior, arroja la No. 010000500001000, con un área de

T-2023-00094-01

570M2 y un área construida de 36 con la nomenclatura C7 13 23 K 14 7 7 a nombre de ETANISLADO NARVAEZ CAMARGO.

En ese orden de ideas, considera que este estrado judicial, que el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 7-20, y conforme a la referencia catastral No. 01000050000102 figura como propietario ante la oficina de impuestos de la Alcaldía de Malambo el señor RUBÉN DARÍO NARVAEZ ORDOÑEZ, conforme se desprende del volante o recibo de pago de impuesto predial acompañado por la accionante en su escrito de tutela.

Asimismo que pertenece a otro de mayor extensión de quien también se tiene noticias sobre su titular señor ETANISLAO NARVAEZ CAMARGO, siendo ello así, cuenta la accionante con información que sirve de insumo para iniciar a gestionar ante la jurisdicción competente las acciones de orden civil que suministren respuesta a sus requerimientos y no a través de la acción de tutela, tal como se adujo en la sentencia materia de impugnación.

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones

T-2023-00094-01

ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la solicitud de tutela presentada por RUTH ESTHER RÚA CASTILLO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2023-00094-01

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad87c4036d90ba35b4c14d9713de88b8566edd8a2f74b365800f2807d36e5f29**
Documento generado en 09/10/2023 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>